En relación con el recurso interpuesto por Don Mikel Buil García y Doña Ainhoa Aznárez Igarza, parlamentario y parlamentaria foral adscritos a la APF Podemos Navarra frente al Acuerdo dictado por la Mesa del Parlamento de Navarra en fecha 27 de enero de 2020, tengo el honor de elevar a la Mesa y Junta de Portavoces el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de julio de 2019 por el Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos del Parlamento de Navarra, en relación con la finalización de la IX Legislatura y del expediente correspondiente a las subvenciones asignadas al Grupo Parlamentario Podemos Ahal Dugu-Orain Bai y pendientes de pago, se emitió informe, en el que tras referirse al procedimiento económico administrativo seguido en la tramitación de la subvención parlamentaria en cuestión indicaba que "Concluida la IX Legislatura sin que se haya cumplido en tiempo y forma dicho requisito y una vez que el Grupo Parlamentario Podemos- Ahal Dugu- Orain Bai ha dejado de existir, procede que la Mesa de la Cámara, previo informe jurídico, declare fallida la subvención asignada y se proceda de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 13/2007, de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra".

II. Con fecha 27 de diciembre de 2019 se registró escrito del Secretario General de Podemos Navarra y de la parlamentaria y parlamentario de la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra, en el que tras esgrimir diversas argumentaciones, solicitaban la finalización del expediente económico administrativo relativo a las subvenciones asignadas al G.P. Podemos Ahal Dugu correspondientes a la IX Legislatura, así como su reintegro.

III. La Mesa, en sesión de 7 de enero de 2020, solicitó a la Letrada Mayor de la Cámara un informe sobre dicha petición que fue emitido con fecha 20 de enero de 2020 y en el que se concluye la imposibilidad de

atender a la solicitud realizada puesto que las subvenciones que el Parlamento otorga en el ejercicio de su autonomía parlamentaria a los Grupos Parlamentarios constituidos conforme al Reglamento, son subvenciones de carácter finalista y por tanto se destinan a facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara y que deben ceñirse lógicamente al periodo en el que se constituyen y ejercen sus funciones dichos Grupos Parlamentarios y que se circunscribe a la legislatura a cuyo término se disuelven, sin que debido a su carácter temporal se puedan transferir a los grupos parlamentarios que en sucesivas legislaturas puedan crearse.

IV. A la vista del informe jurídico de la Letrada Mayor así como del informe del Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos, de conformidad con los artículos 35 y 37.1.1ª del Reglamento del Parlamento de Navarra, la Mesa acordó:

"1.º Darse por enterada de los informes de la Letrada Mayor y del Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos sobre la solicitud de reintegro y finalización del expediente económico administrativo relativo a las subvenciones asignadas al G.P. Podemos Ahal Dugu correspondientes a la IX Legislatura.

2.º Desestimar la solicitud de D. Eduardo Santos Itoiz, Secretario General de Podemos Navarra, D. Mikel Buil García y D.ª Ainhoa Aznárez Igarza, parlamentario y parlamentaria de la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra.

3.º Declarar fallida la subvención asignada al Grupo Parlamentario Podemos-Ahal Dugu-Orain Bai, anular la obligación reconocida y ordenar su reintegro a la Tesorería de la Comunidad Foral."

V. Frente a dicho Acuerdo, con fecha 6 de febrero, se interpuso Recurso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra, por Don Mikel Buil García y Doña Ainhoa Aznárez Igarza, parlamentario y parlamentaria foral adscritos a la APF Podemos Navarra.

VI. En sesión celebrada el día 10 de febrero de 2020, la Junta de Portavoces, solicitó a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe en

relación con el recurso presentado por D. Mikel Buil García y D.ª Ainhoa Aznárez Igarza, parlamentario y parlamentaria de la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 37.2 del Reglamento establece:

"2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6.ª y 7.ª en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada."

Por su parte las funciones señaladas en como 6 ª y 7ª se refieren a:

"6.ª Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7. ª Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos."

Como acabamos de reproducir el citado artículo sólo prevé el recurso ante la Junta de Portavoces contra las decisiones adoptadas por la Mesa en desarrollo de sus funciones de calificación y de admisión a trámite y en consecuencia no resulta procedente en el presente caso, puesto que no se trata de un Acuerdo sobre calificación o admisión a trámite, sino que se trata de una actuación reglada de la Mesa de la Cámara, en una asunto de su competencia en aplicación de los artículos 35 y 37.1.1ª del Reglamento, y que se refieren a:

Artículo 37

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1. ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

Artículo 35

1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de las subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable a que se hace referencia en el número anterior.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 29.4 del presente Reglamento.

4. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

Al respecto debemos recordar lo establecido en nuestro informe jurídico de fecha 20 de enero de 2020 en el que incidimos en la actuación reglada de la Mesa de la Cámara, en la medida que, tras verificar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento económico administrativo así como la constatación del término de la legislatura y por tanto la disolución del grupo parlamentario, la Mesa, tras el asesoramiento del servicio de intervención y asuntos económicos y de los servicios jurídicos de la Cámara, debe dar cumplimiento sin otros trámites y en consecuencia declarar fallida la subvención asignada, anulando la obligación reconocida y proceder al reintegro a la Tesorería de la Comunidad Foral de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 13/2007, de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Nuestro Reglamento no contempla recurso alguno contra las decisiones de la Mesa diferentes a las contempladas en la referidas funciones 6ª y 7ª, por ello el recurso de anulación presentado ante la Junta de Portavoces es improcedente y, en consecuencia, inadmisible.

Cabría entender, con una interpretación amplia, que el citado recurso se dirige a la Mesa para que reconsidere su decisión, a modo de recurso de reposición frente al procedimiento económico administrativo, no obstante, en ese caso, los solicitantes carecerían de legitimación para reclamar su reintegro al tratarse de una subvención reconocida al Grupo Parlamentario Podemos Ahal Dugu-Orain Bai, grupo que ha dejado de existir al concluir la IX Legislatura.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe concluirse que no cabe recurso contra el Acuerdo dictado por la Mesa del Parlamento de Navarra en fecha 27 de enero de 2020 por tratarse de un acto no sujeto al régimen de revisión y en consecuencia, procede que la Junta de Portavoces declare la inadmisión del recurso presentado por Don Mikel Buil García y Doña Ainhoa Aznárez Igarza, parlamentario y parlamentaria foral adscritos a la APF Podemos Navarra.

Del mismo modo procede su inadmisión si lo consideramos una suerte de recurso de reposición ante la Mesa por falta de legitimación de los actores, al tratarse de una agrupación de parlamentarios forales nueva, diferente del grupo parlamentario Podemos Ahal Dugu-Orain Bai, grupo que dejó de existir al concluir la IX Legislatura.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 26 de febrero de 2020

LA LETRADA MAYOR

Silvia Doménech Alegre